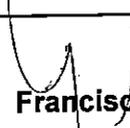
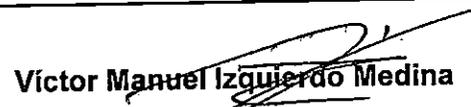


**Versión Pública de RR-0937/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	23 de enero de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0937/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0937/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210425324000264.
- II. El veintisiete de agosto de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la persona recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III. En veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. Por auto de veinticinco de septiembre del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0937/2024** y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.
- V. En proveído de dos de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló el medio para recibir notificaciones personales y ofreció pruebas.

VI. En proveído de quince de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

VII. Mediante proveído de veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos de la persona recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, el alcance de respuesta proporcionado y las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que la información solicitada ya había sido entregada al recurrente, por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual solicitó:

"....., promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle, Fraccionamiento, Puebla, Puebla, número telefónico y el correo electrónico@hotmail.com, autorizando para que a mi nombre y representación reciba todo tipo de documento, presente promociones y realiza cualquier otra diligencia a, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:
Solicito se me expida copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, celebrada el 5 de junio de 2023."

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

En razón de lo anterior, la información referida se integra por 3 (tres) fojas, que multiplicadas por \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M. N.), dan como resultado la cantidad de \$75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 M. N.). Pago que deberá realizar en un periodo que no deberá exceder a 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente, a través de los medios y lugares destinados para tal fin; para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia, ubicada en calle Mitla, número 16, Colonia Nueva Antequera, C.P. 72180, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, para generar la referencia respectiva, lo anterior de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. O en caso de considerarlo necesario, se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para concertar una cita:

Titular de la Unidad de Transparencia: Laura Elizabeth García González

Correo electrónico: transparencia@pjpuebla.gob.mx

Una vez realizado el pago del costo de reproducción de la información solicitada, esta Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la unidad administrativa que posea dicha información, a fin de realizar la certificación correspondiente y posteriormente se procederá a la entrega de la información." (sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"La reforma constitucional del 7 de febrero de 2014 marcó un hito en la historia jurídica y política mexicana, cambiando el paradigma de los sujetos obligados a la transparencia, esto en virtud de que dentro del texto supremo se prescribió que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, interpretación y aplicación de este dispositivo constitucional. Mediante esta reforma se pretendió ejercer un control ciudadano a las conductas, a los actos y a las prácticas en los servicios y funciones públicas, favoreciendo la publicidad en la rendición de cuentas y en el ejercicio del presupuesto, aplicando la transparencia y el acceso a la información en todos los entes de gobierno, así como a aquellos que por disposición de una norma jurídica desempeñan alguna función pública o ejercen actos de autoridad. Con esto, se implementó una política pública enfocada en erradicar la opacidad en la actuación de los entes estatales, establecieron de facto -con las reservas de ley, la accesibilidad de cualquier ciudadano a los documentos públicos, haciendo tangible el principio de máxima publicidad, esto es, que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, y .que las excepciones, deberán estar definidas en la ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. En el dispositivo 6, de la Constitución Federal, se estableció entre otras cuestiones que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral, o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Prescribiendo que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, que la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información En este sentido, el derecho de acceso a la información deberá interpretarse de acuerdo a los principios de certeza, eficacia,; imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia ; por lo que el Estado, al ser el sujeto pasivo del derecho de acceso a la información, tiene entre diversos compromisos: el de proporcionar la información que este en su poder y no esté reservada por la ley, garantizar el acceso a los documentos públicos que no estén en su posesión, así como de asegurarse que la información que proporcionen los entes obligados sea veraz y oportuna. Por disposición constitucional, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, lo que significa que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Ahora bien, por información pública debemos entender todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de Ja

ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, acceso a la información, se pretendió combatir la cultura del engaño, la manipulación y la ocultación en la toma de decisiones de la función pública. A su vez, del derecho a la información, se desprenden tres sub derechos o vertientes: primero, derecho para allegarse información; segundo, derecho de informar y, por último, derecho a ser informado: a). El derecho de allegarse información implica que cualquier persona acuda a los archivos, registros, documentos públicos, para tener acceso a ellos, cualquiera que sea su intención, siempre que éstos no contengan algún tipo de clasificación, sea reservada o bien, confidencial, b). El derecho de informar, lo que se traduce como derecho o libertad de expresión, de escritura o de imprenta; y e). El derecho a ser informado incluye la posibilidad de que la sociedad o la opinión pública reciban información objetiva y oportuna, sobre la actuación de su gobierno sin que medie solicitud alguna; esto es lo que tiene a bien llamarse transparencia. Sentado lo anterior se desprende que la Autoridad responsable, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, ha sido omisa en dar cumplimiento a sus obligaciones legales establecidas en los artículos 15 a 19 de la ley de materia, pues no obstante haber dado contestación a mi solicitud de manera favorable, realizar las gestiones para que se expidiera la referencia de pago, el respectivo pago, y las múltiples visitas que realizó mi autorizado el ABOGADO MARTÍN SERAFÍN LÓPEZ, es que el día de hoy 23 de septiembre de 2024 el personal administrativo de dicha unidad le manifestó que: "... las copias certificadas del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, celebrada el 5 de Junio de 2023, no las había autorizado el Secretario del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, las copias no se me entregarían..." Con lo que dicho actuar es totalmente arbitrario, ilegal ya que en él ejercicio de sus funciones públicas ya que se viola de manera clara, precisa y directa mi derecho de acceso a la información pública, el cual deberá interpretarse de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; por lo que el Poder Judicial del Estado de Puebla, a través de su Unidad de Transparencia, es el sujeto pasivo del derecho de acceso a la información, quien tiene entre otras obligaciones; el de proporcionar la información que este en su poder y no esté reservada por la ley garantizar el acceso a los documentos públicos que no estén en su posesión, así como de asegurarse que la información que proporcionen los entes obligados sea veraz y oportuna, lo: cual no está sucediendo en el presente asunto. Esto es así ya que desde el 28 de septiembre de 2024 se cubrió el costo de las copias certificadas y es la fecha que no se me ha entregado, lo que presume una opacidad por parte del sujeto pasivo de la relación jurídica del derecho de acceso a la información pública. Solicitando expresamente, en caso de que proceda, se supla a mi favor la deficiencia de la queja y se atienda a la causa de pedir."

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió a la persona recurrente un correo electrónico del que se desprende lo siguiente:



Unidad de Transparencia Acceso a la Información <transparencia@pjpuebla.gob.mx>

Seguimiento a solicitud de acceso a la Información 210425324000264

Unidad de Transparencia Acceso a la Información <transparencia@pjpuebla.gob.mx>
Para:

26 de septiembre de 2024, 17:58

Buenas tardes, por medio del presente le informo que el área encargada de la información solicitada remitió a esta Unidad las copias certificadas materia de su solicitud.

Por lo anterior, usted puede acudir a las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia a recoger la información requerida, de lunes a viernes de 9 a.m. a 3 p.m. en la siguiente dirección:

Calle Milla Núm. 16 Col. Nueva Antequera, C.P. 72180 Puebla, Pue.

Saludos cordiales.

De la misma manera, el sujeto obligado señaló en su informe justificado que mediante comparecencia de persona autorizada por el aquí recurrente, el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, entregó la información solicitada en la modalidad de copias certificadas, tal y como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Documento: Acta de Comparecencia
Tema: Entrega de copias certificadas
Fecha: 02 de octubre de 2024

En la Ciudad de Puebla, Puebla, siendo el día 27 de septiembre de 2024, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, ubicada en calle Milla, núm. 16, Colonia Nueva Antequera, C.P. 72180, Puebla, Pue., comparece ante estas instalaciones el C. [Nombre], autorizado para que reciba todo tipo de documento, presente promociones y realizar cualquier otra diligencia a nombre y representación de [Nombre], quien formuló la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425324000264.

En ese tenor y toda vez que el solicitante previamente proporcionó a esta Unidad de Transparencia el comprobante de pago de los costos de reproducción respecto de la información requerida, en este acto se hace constar la entrega de la información solicitada en la modalidad de copias certificadas al C. [Nombre], autorizado para que reciba todo tipo de documento, presente promociones y realizar cualquier otra diligencia a nombre y representación de [Nombre] lo anterior en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por último, se da por concluido el presente acto, firmando en duplicado los que en ella intervinieron.

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la persona agraviada fue la negativa de proporcionar la información solicitada, sin embargo, el sujeto obligado informó sobre la entrega de dicha información mediante comparecencia de persona autorizada por el aquí recurrente, es por ello que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

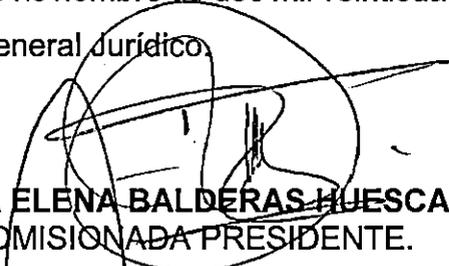
Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0937/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/RR-0937/2024/MIM/RESOLUCIÓN